

3. FASE PROBATORIA.

3.1. El derecho probatorio.

Antes de dar una noción del derecho probatorio hay que aportar varias ideas en relación a su objeto de estudio, la prueba. Ésta última es un elemento esencial para el proceso. El derecho probatorio es la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. La palabra prueba se utiliza para designar los medios de prueba, es decir:

“(…) los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de “ofrecer pruebas”, de la “prueba confesional”, de la “prueba testimonial”, etcétera.”¹

También se utiliza la palabra para referirse a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria. Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

Alcalá y Zamora dice:

“(…) la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”²

En sentido amplio sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.³

A) El Sistema probatorio tasado es aquel en que el juzgador determina el poder de convicción de acuerdo con las reglas que al efecto expresamente establece. A este sistema se le critica por que coloca al juez dentro de determinadas pautas de

¹ OVALLE FAVELA, José; ob. cit.; p. 107.

² ALCALÁ Y ZAMORA, Niceto y Ricardo Levene; Derecho Procesal Penal; ob. cit.; p. 20

³ Véase; OVALLE FAVELA; José; ob. cit.; p. 107.

las cuales no pueden salirse por lo que en algunos casos debe tomar una decisión que no comparte pues es factible que le convenza mas la declaración de un testigo que la de dos que coinciden en las circunstancias que rodean un hecho.

B) El segundo sistema, el de la libre apreciación, consiste en que se deja al juez la autonomía para que conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no aprobado.

C) El tercero, es el sistema del intimo convencimiento: Es un sistema intermedio a los dos anteriores, se caracteriza más por la forma que por el fondo, en razón de que el juzgador solo debe proferir su decisión, sin necesidad de exponer los aspectos probatorios que la determinaron, tal es el caso de los jurados de conciencia.

A esto hay que adicionar, la palabra derecho, para obtener la idea de “derecho probatorio”. En este caso, la palabra derecho se está utilizando en un sentido de conjunto de normas jurídicas de naturaleza positiva, que van a tener como razón de existencia un objeto específico de estudio, ya sea independiente o dependiente de otro objeto de conocimiento más amplio.

Con los precedentes se está en condiciones de afirmar que el derecho probatorio es aquella rama del derecho procesal en general, que tiene por objeto el estudio de las diversas normas que regula y estudia la institución jurídico procesal denominada “prueba”, tanto en su producción, fijación, características, modalidades, ofrecimiento, admisión y desahogo, dentro de un proceso de naturaleza jurisdiccional.

La denominación de “derecho probatorio” ha sido interpretada como una ciencia de la prueba, sin embargo, es necesario afirmar, que más que una ciencia, es un parte de la teoría del proceso y del derecho procesal, ya sea que se desee ver a la prueba desde un aspecto científico o desde su existencia como figura jurídica positiva del proceso en general.

3.2. Tipos de prueba.

Los medios de prueba reconocidos y regulados expresamente por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son los siguientes:

- a) Confesional
- b) Documental.
- c) Pericial
- d) Inspección ocular
- e) Testimonial.
- f) Presuncional.
- g) Fama pública y
- h) Fotografías y copias y demás elementos.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.⁴

A la par de estos tipos de prueba preceptuados por la ley procesal civil y penal - con sus variantes en las diversas normas procesales vigentes en cada entidad federativa- la doctrina ha realizado otro tipo de clasificación, siendo ella la siguiente:

- a) Pruebas directas o indirectas.

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente, en cambio, las segundas, lo hacen por medio de otro hecho u objeto. La regla general es que las prueban sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos etcétera. La prueba directa por excelencia, es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

- b) Pruebas preconstituidas y por constituir.

Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, con la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, entre otras probanzas.

- c) Pruebas históricas y críticas.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; artículo 283.

Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: por ejemplo las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho a probar, por ejemplo: las presunciones.

d) Pruebas reales y personales.

Las primeras son las que consisten en cosas: documentos, fotografías. Las segundas, consisten en la conducta de las personas, como la confesión, el testimonio, el dictamen pericial.

3.3. Prueba de hechos y hechos que no requieren prueba.

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.⁵ Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.⁶ Por notorio hay que entender, aquel hecho alegado por las partes que no deja lugar a duda alguna, por lo que no hay objeto de prueba y por ello necesidad de probar. Se trata de un hecho de conocimiento universal y no de fama pública, que es conocido por un sector de personas y no por todas con es el caso del hecho notorio. El hecho notorio es un hecho histórico cuya verdad se muestra con las simples alegaciones de los monumentos o de los libros que recuerdan su existencia.⁷

Con respecto a la denominación del tema la siguiente jurisprudencia:

“Registro IUS: 225927

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 357, aislada, Civil.

⁵ *Ibidem*; artículo 284.

⁶ *Ibidem*; artículo 286.

⁷ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga; Derecho Procesal Civil; Porrúa; 28ª edición; México; 2005; p. 289.

Rubro: PRUEBA, APERTURA INNECESARIA DEL JUICIO A, CUANDO VERSA SOBRE PUNTOS DE DERECHO QUE NO SE FUNDAN EN USOS, COSTUMBRES, LEYES O JURISPRUDENCIA EXTRANJERAS.

Texto: Es inexacto que la solicitud de que se abra el juicio a prueba hecha por cualquiera de las partes, obligue al juzgador a proveer de conformidad tal petición; en virtud de que los artículos 276 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente, previenen que si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se citara a la audiencia de alegatos, y que sólo los hechos están sujetos a prueba y el derecho únicamente cuando se funde en usos o costumbres, o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras. Consecuentemente, cuando únicamente versa la litis del juicio sobre puntos de derecho, y éstos no se encuentran fundados en usos, costumbres, leyes o jurisprudencia extranjeras, es correcta la determinación de no abrir el juicio a prueba, pues carece de objeto que se aportaran en el medios de convicción extraños a la litis, que en términos de lo dispuesto por el numeral 285 del código en cita, no podrían ser admitidos por el tribunal del conocimiento del negocio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 4245/89. Amparo López Horta viuda de Portugal. lo. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.⁸

El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.⁹

En el tema siguiente se amplía el contenido de este tema, con la explicación que se hace del hecho notorio; los que tiene una presunción legal y los probados, admitidos y confesados.

3.4. Prueba del derecho.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit..

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 84

El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.¹⁰

El principio de “onus probando” tiene excepciones derivadas del objeto mismo de la prueba. No necesitarán prueba:

- a) Las normas jurídicas nacionales.
- b) Los hechos notorios:
- c) Los que tiene en su favor una presunción legal
- d) Los probados, admitidos y confesados.

En este caso, si el derecho es entendido como facultad de una persona en contraposición a la obligación de otra, hay que señalar, que va a estar contenido en una norma jurídica, que es general, abstracta e impersonal. A ello se debe que el derecho en sí mismo no sea necesario probarse, ya que hacerlo carecería de objeto.

El conocimiento del derecho es inexcusable en el juez. Cuando se habla de derecho en el sentido anotado, se hace referencia también a los “principios generales del derecho”

Sin embargo, no sucede lo mismo, si la palabra derecho se refiere a la acción de ejercer el derecho contenido en la norma, en este caso, quien ejercita la acción debe de probar la titularidad del derecho, a través de los medios de prueba idóneos reconocidos por la ley procesal. Así, si yo soy titular del derecho de propiedad, deberé de probar que soy propietario.

3.5. Prueba constituyente.

Una de las clasificaciones de la prueba es aquella que tiene como directriz clasificatoria el momento de la producción de la prueba. De conformidad con este tipo de criterio, las pruebas serán de dos tipos:

- a) Prueba preconstituida.

¹⁰ Ibídem; artículo 83

Es aquella que se produce incluso antes del inicio del procedimiento, por ejemplo: la prueba documental que se acompaña a la demanda, en este caso, el documento es anterior.

b) Prueba constituyente.

Es la que se produce en momentos posteriores al inicio del proceso (ej.: la prueba testifical).

Dentro de este tipo de prueba pueden ser colocados los hechos que tienen en su favor una presunción legal, los hechos probados, los confesados y los admitidos. La primera clase de hechos tienen dispensa legal para ser probados por disposición expresa de la ley. En este caso, la presunción legal sirve de sustento jurídico para dar por probado ese o esos hechos.

3.6. Pruebas supervinientes.

Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.¹¹

La Suprema Corte de Justicia ha considerado en una de la interpretación del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

“Registro IUS: 186880

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 1266, tesis I.8o.C.228 C, aislada, Civil.

¹¹ *Ibídem*; artículo 98.

Rubro: PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto: Aunque de acuerdo con el texto del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se halla excluida la recepción de documentos después de concluido el desahogo de pruebas, la interpretación jurídica del precepto lleva a concluir que esa regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, pues aparte de que es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 851/2001. Sucesión a bienes de Luz María Torices Estrada. 28 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.¹²

3.7. Admisión de pruebas, requisitos de admisibilidad.

En este tema hay que tener por reproducido el primer párrafo del tema anterior, para los efectos de la admisión de las pruebas. No se transcribe nuevamente en obvio de repetición.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; IUS 2007; ob. cit.

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.¹³ Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.¹⁴

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.¹⁵

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles del distrito federal, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.¹⁶

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.¹⁷

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.¹⁸

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 289.

¹⁴ *Ibidem*; artículo 296.

¹⁵ *Ibidem*; artículo 278.

¹⁶ *Ibidem*; artículo 267.

¹⁷ *Ibidem*; artículo 269.

¹⁸ *Ibidem*; artículo 280

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.¹⁹

El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.²⁰

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.²¹ Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.²²

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.²³

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.²⁴

Será el juez quién mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.²⁵

¹⁹ *Ibidem*; artículo 281.

²⁰ *Ibidem*; artículo 282.

²¹ *Ibidem*; artículo 283.

²² *Ibidem*; artículo 284.

²³ *Ibidem*; artículo 285.

²⁴ *Ibidem*; artículo 289.

²⁵ *Ibidem*; artículo 277.

Por otra parte, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil²⁶, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.²⁷

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los

²⁶ Esta parte actualmente ha sido objeto de reforma, debido a las abrogaciones que se hicieron con motivo de la incorporación de la figura jurídica del “divorcio express”.

²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; artículo 290.

puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones

XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

“Registro IUS: 225927

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 357, aislada, Civil.

Rubro: PRUEBA, APERTURA INNECESARIA DEL JUICIO A, CUANDO VERSA SOBRE PUNTOS DE DERECHO QUE NO SE FUNDAN EN USOS, COSTUMBRES, LEYES O JURISPRUDENCIA EXTRANJERAS.

Texto: Es inexacto que la solicitud de que se abra el juicio a prueba hecha por cualquiera de las partes, obligue al juzgador a proveer de conformidad tal petición; en virtud de que los artículos 276 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente, previenen que si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho se citara a la audiencia de alegatos, y que sólo los hechos están sujetos a prueba y el derecho únicamente cuando se funde en usos o costumbres, o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras. Consecuentemente, cuando únicamente versa la litis del juicio sobre puntos de derecho, y éstos no se encuentran fundados en usos, costumbres, leyes o jurisprudencia extranjeras, es correcta la determinación de no abrir el juicio a prueba, pues carece de objeto que se aportaran en el medios de convicción extraños a la litis, que en términos de lo dispuesto por el numeral 285 del código en cita, no podrían ser admitidos por el tribunal del conocimiento del negocio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 4245/89. Amparo López Horta viuda de Portugal. lo. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.²⁸

Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.²⁹

Para finalizar es importante anotar lo siguiente:

En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.³⁰

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 297.

³⁰ Ibídem; artículo 96.

La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.³¹

A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.³²

3.8. Forma, lugar y modo de desahogo de las pruebas.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.³³ Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de

³¹ Ibídem; artículo 97.

³² Ibídem; artículo 99.

³³ Ibídem; artículo 385.

permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.³⁴

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.³⁵

El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.³⁶

³⁴ Ibídem; Artículo 387.

³⁵ Ibídem; artículo 388.

³⁶ Ibídem; Artículo 299.

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.³⁷

A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.³⁸

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.³⁹ Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

³⁷ *Ibidem*; artículo 300

³⁸ *Ibidem*; artículo 301.

³⁹ *Ibidem*; artículo 385.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.⁴⁰

La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.⁴¹

Enseguida se relatarán los documentos presentados poniéndose de manifiesto los planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.⁴²

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

⁴⁰ Ibídem; artículo 288.

⁴¹ Ibídem; artículo 389.

⁴² Ibídem; artículo 389.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.⁴³

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.⁴⁴

⁴³ *Ibíd*em; artículo 391.

⁴⁴ *Ibíd*em; artículo 392.